

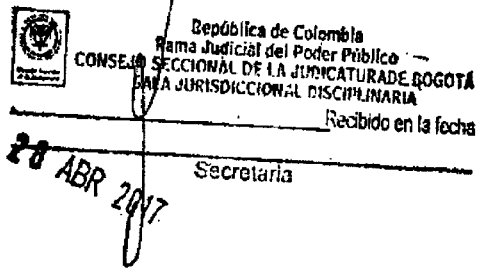
Honorables Magistrados

Consejo seccional de la Judicatura

Bogotá.

Actora: Martha Isabel Lozano Urbina

Demandado: Procuraduría General de la Nación.



**MARTHA ISABEL LOZANO URBINA**, identificada como aparece al pie de mi firma, con el respeto acostumbrado en esta clase de actuaciones judiciales, con fundamento en lo regulado en los artículos 86 y 241-9 de la Constitución y 33 del Decreto 2591 de 1991, procedo a interponer acción de tutela por las razones que expondré a continuación, por las cuales el asunto tiene relevancia constitucional, así como en aplicación de la jurisprudencia de la Corte, amerita prodigar protección a más de temporal, definitiva, pues el otro medio de defensa judicial, no es idóneo, ni eficaz para remover los obstáculos que no permiten el goce de los derechos fundamentales a la Seguridad Social, artículo 48 de la Constitución Nacional, el mínimo vital y móvil, a obtener una pronta y cumplida justicia, a la Igualdad Material del artículo 13 Constitucional.

Desde ya manifiesto que no he promovido tutela por la vulneración manifiesta de estos derechos relacionados anteriormente. Interpuse una tutela con fecha Julio de 2016, para que me ampararan como mecanismo transitorio por encontrarme vinculada a la entidad y faltarme menos de tres años de edad para adquirir el derecho a la pensión, pues contaba con 55 años de edad y 1522 semanas cotizadas a Col pensiones y para evitar un perjuicio irremediable y evitar ser desvinculada de la Procuraduría General de la Nación, ante la conformación de la lista de Elegibles luego de un concurso de Méritos, la cual no fue favorable a mis intereses. Dicha Tutela fue negada en primera instancia por la Sala Penal del Tribunal de Bogotá y en Segunda Instancia por la Sala penal de la Corte Suprema de Justicia y actualmente fue seleccionada por la Honorable Corte Constitucional para su revisión desde Noviembre 17 de 2016 con radicado T 5846142 y acumulada al expediente T 5761808 y están suspendidos los términos desde el 15 de Marzo de 2017 para unificación de jurisprudencia sobre el tema Estabilidad Laboral reforzada.

Metodológicamente para hacer más comprensible esta intervención, seguiré el siguiente orden: (i) síntesis de los hechos que precedieron a la acción de tutela; (ii) fundamentos de la solicitud de amparo; (iii) pruebas que aportó con esta acción.

#### **1.- SINTESIS DE LOS HECHOS QUE PRECEDIERON A LA ACCION DE TUTELA.**

Fui nombrada como Procuradora Judicial II, Código 3PJ-EC 318 Penal el 3 de febrero de 2011, funciones a desarrollar en Bogotá, cargo que luego fue trasladado a la ciudad de Bucaramanga -Santander- en noviembre de 2012, por razones de salud de la suscrita, según certificación de Medicina Laboral.

.- Mediante sentencia C-101 de 2013 la Corte Constitucional ordenó a la Procuraduría General de la Nación adelantar concurso de méritos para proveer los cargos de Procuradores Judiciales I y II en todo el país.

2

- La Procuraduría General de la Nación convocó a concurso de méritos tales cargos mediante resolución No. 0040 del 20 de enero de 2015.
- El 4 de febrero de 2015, me dirigí por escrito al Jefe de División Gestión Humana de la Procuraduría General de la Nación, informando sobre la salvaguardia que me asistía con fundamento en las reglas del retén social de que trata el artículo 12 de la Ley 790 de 2002, en tanto por la edad y el tiempo de servicio, me faltaban a partir de la convocatoria No. 0040 del 20 de enero de 2015 para el concurso de méritos, menos de tres años para obtener mi pensión de jubilación, motivo por el cual pedí se adicionara la convocatoria, informando las limitantes de la misma, por la condición de prepensionada que me asiste no pudiendo disponer de ese cargo hasta no ser incorporada en la nómina de pensionados. En esa oportunidad por primera vez, acompañé los documentos necesarios para demostrar que contaba con más de 1400 semanas cotizadas (1148 a COLPENSIONES y, adicional de 1985 a 1992 formatos L1, L2 y L3 que establece el formato).
- El 24 de febrero de 2015 recibí respuesta de la Procuraduría General a lo solicitado el 4 de ese mismo mes y año (mediante oficio radicado interno SIAF 36914 del 5 de febrero de 2015), referida a que al consolidarse la lista de elegibles era el momento para garantizar los derechos que pueda tener como pre pensionada, de verificarse los requisitos legales para ello y que con ello no se desconocía la condición de prejubilado.
- El 26 de febrero de 2016 nuevamente me dirigí por escrito a la Procuraduría General de la Nación con la finalidad de solicitar protección a la estabilidad reforzada en el cargo, hasta el reconocimiento del derecho pensional y la inclusión en nómina respectiva, aspectos que deberían tenerse en cuenta al momento de la elaboración de la lista de elegibles. Afirmé faltarme menos de 3 años para la pensión y, anexé certificación de aportes con más de 1400 semanas cotizadas como se señaló, certificación para bonos pensionales, recordé mis incapacidades por la cirugía del pulmón izquierdo que reposan en mi hoja de vida, la remisión a psiquiatría laboral por la Coordinadora de Grupo de Gestión de la Seguridad y Salud y, mi situación económica y la de mi familia que depende del salario devengado como empleada de la Procuraduría General.
- En respuesta a lo pedido, la Secretaria General de la Procuraduría General de la Nación el 18 de marzo de 2016 (oficio 964) me reiteró respuesta del 24 de febrero de 2015 en cuanto a que la protección se daría en el momento de consolidarse la lista de elegibles y, que se remitiría lo solicitado a mi hoja de vida para ser considerado por el Procurador General en el caso de estimarse necesario, (segunda vez que reafirman que los soportes anexados pasarían a mi hoja de vida).
- El 01 de abril de 2016, nuevamente acudí a la Jefatura de la Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría General, recordando que me encontraba próxima a pensionarme, pues en año y cuatro meses cumplía 57 años y contaba con más de 1300 semanas cotizadas al régimen de prima media con prestación definida y, por ello tenía la calidad de pre pensionada, debiéndose salvaguardar la estabilidad laboral reforzada que me asiste. Para ello, anexé las pruebas respectivas, esto es, el reporte de semanas cotizadas a COLPENSIONES, copia del registro civil de nacimiento, así como los reportes de mi historia clínica que da cuenta del tratamiento por psiquiatría y psicología laboral (tercera vez que remiti tales documentos).

- En respuesta a lo solicitado el 01 de abril de 2016 la Procuraduría General de la Nación a través del Jefe de Selección Y Carrera por oficio No. 01330 del 13 de abril de 2016, radicado SIAF No. 56987, me hizo saber que lo pedido se había remitido a la Secretaría General para que fuera atendidas las condiciones allí descritas frente al agotamiento de listas de elegibles del concurso ofertado mediante resolución 0040 de 2015, sin que hasta ese momento haya recibido respuesta de fondo.

.- El 16 de junio de 2016 remití a la Secretaría General de la Procuraduría General de la Nación los siguientes documentos: copia del fallo de tutela del 25 de mayo de 2016, mediante el cual la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga ordenó a COLPENSIONES actualizar mi historia laboral dentro de los 10 días siguientes a la notificación del fallo. Anexé también solicitud de corrección de mi historia laboral y, respuesta dada por ese operador referida a que todos los documentos atinentes a la solicitud de reconocimiento pensional reposaban en ese operador; resumen de semanas cotizadas al 12 de julio de 2016 para un total de 1228.29 semanas cotizadas a COLPENSIONES, más los bonos pensionales de la Contraloría General de Santander (32 semanas), municipio de Bucaramanga (104 semanas), Contraloría Municipal de Bucaramanga (120 semanas), las cuales sumadas en su totalidad ascendían para esa época a 1606 semanas, para demostrar que a esa fecha cumplía con la exigencia de semanas cotizadas y solamente me faltaba 1 año y 1 mes de edad, para acceder a la pensión, es decir, estaba amparada por la estabilidad laboral como pre pensionada. Este es la tercera vez que remití tales documentos a la Procuraduría General.

.- A lo expresado en el punto anterior no recibí respuesta alguna de parte de la Procuraduría General, así como tampoco el correo certificado devolvió la petición, razón por la cual, el escrito fue recibido en esa entidad.

Radiqué el 12 de julio de 2016 acción de tutela buscando la protección de la estabilidad laboral reforzada fundada en la calidad de pre pensionada y por condiciones de salud, así como los derechos de petición, trabajo, y mínimo vital, **amenazados** por la Procuraduría General de la Nación y, como consecuencia, se ordenara no fuera desvinculada del cargo de Procuradora 318 Judicial II Penal de Bucaramanga, antes de mi inclusión en la nómina de pensionados, pues estaba próximo a producirse los nombramientos una vez publicada y en firme la lista de elegibles de la convocatoria 2015 Procuradores Judiciales y, en caso de no poder ser nombrada en cargos similares, de quedar cargos por proveer en otras especialidades, fuera nombrada en uno de ellos.

La acción de tutela fue remitida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bucaramanga al Tribunal Administrativo de Santander para que fuera acumulada a otra. A su vez, esta última entidad la remitió al Tribunal Superior de Bogotá, en donde fue acumulada a otras que cursaban sobre el mismo tema.

Encontrándose en trámite la solicitud de amparo constitucional, la Procuraduría General de la Nación el 21 de julio de 2016 respondió de fondo lo pedido en escrito del 01 de abril de 2016, al señalar que lo procedente era adoptar medidas afirmativas en caso de alguna maniobra en la lista de elegibles, pero no era posible porque la consolidación de la misma el 11 de julio de 2016 se hizo con 366 concursantes de 208 empleos, cuya vigencia es de 2 años, entonces, si se accediera a lo solicitado por la petente significaría suspender el concurso de méritos ordenado por la Corte Constitucional en la sentencia C-101 de 2013, haciéndola inane, pues en la misma nada se expuso sobre la protección de los pre pensionados.

En la respuesta a la vinculación judicial a la acción de tutela, la Procuraduría General de la Nación indicó que la actora no acreditó los requisitos exigidos para los pre pensionados, pues no se tiene noticia de si los ahorros en la cuenta individual le alcanzan para obtener una pensión; su mínimo vital no resulta vulnerado pues cuenta con otros ingresos de capital; la situación laboral de la actora no se ha definido como quiera que las listas de elegibles que fueron publicadas para su caso en particular el 11 de julio de 2016, no se han empezado a agotar. Inclusive no se puede tener plena certeza del número de concursantes que efectivamente acepten los nombramientos, razón por la cual no se sabe el futuro laboral que le depare a la doctora Lozano Urbina; de los soportes que obran en la hoja de vida de la actora y en la tutela, no se puede colegir que la misma esté próxima a pensionarse pues solamente se sabe su edad, sin embargo no se puede verificar de manera fehaciente el número de semanas cotizadas. Agregó que no se prueba la condición de pre pensionada. Menos aún la administración puede desvincular a otras personas que están en provisionalidad so pretexto de ubicar a la accionante. Tampoco sería viable que la actora ejerza las labores porque están en sedes distintas a Bucaramanga, ni trasladar el cargo a esa ciudad porque se afectaría el servicio.

**El 11 de agosto de 2016 la Sala penal del Tribunal Superior de Bogotá, negó por improcedente la acción de tutela**, luego de sostener que en mi caso, existía otro medio de defensa judicial, cual era acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para ventilar el asunto, sin que haya acreditado la existencia de un perjuicio irremediable, pues todavía me encontraba en el cargo.

Oportunamente por intermedio de mi apoderada judicial impugné el fallo de tutela, con base en la falta de idoneidad y de eficacia del otro medio de defensa judicial, así como en la acreditación de los elementos del perjuicio irremediable, fundado en mi condición de debilidad manifiesta por razones de salud física y mental, precaria situación económica al depender con mi familia del salario devengado y tener la calidad de pre pensionada. Anexé las siguientes resoluciones que dan cuenta de cargos vacantes en la Procuraduría General de la Nación, así: Resolución No. 349 del 8 de julio de 2016, Cargos Procuradores Judiciales II para Restitución de Tierras, se ofertaron 23 y superaron el concurso 21 (quedaron 2); Resolución No. 348 del 8 de julio de 2016, Procuradores para Asuntos Ambientales y Agrarios, ofertados 31 y pasaron 28 (quedaron 3 vacantes); Resolución No. 346 del 8 de julio de 2016, cargos Procuradores para Asuntos del Trabajo y Seguridad Social, ofertados 14, pasaron 11 (quedaron 3) y, el Decreto 2247 del 28 de julio de 2011 creó 50 cargos de Procuradores Judiciales II y 50 Judiciales I, de los cuales quedaron 50 cargos vacantes, sin que todos hayan sido ofertados en la convocatoria, de los cuales quedaron 40 vacantes, según afirmación de la Dra Nohoralice Guevara Murcia en la tutela ante el Tribunal Administrativo del Caquetá. Anexé de nuevo todos los documentos que demuestran mi condición especial de vulnerabilidad como prepensionada que no fueron valorados por la primera instancia. De la misma forma, adicioné los argumentos de la impugnación, en el sentido consistente en que había sido desvinculada efectivamente del cargo, motivo por el cual, **la situación trascendió de una amenaza a los derechos fundamentales, a su vulneración efectiva.**

El 4 de octubre de 2016, la Sala de Decisión de Tutelas No. 3 de la Corte Suprema de Justicia, confirmó el fallo impugnado, bajo la consideración consistente en que: (i) la suscrita recibió respuesta de fondo a lo solicitado, independientemente de que le fuera negado lo pedido; (ii) no resulta evidente la afectación del mínimo vital; (iii) la sola edad no puede ser la causa para considerarla sujeto de especial protección constitucional; (iv) el retén social

únicamente aplica a la supresión o liquidación de una entidad estatal y, (v) la actora no queda huérfana jurídicamente, dadas sus cualidades intelectuales y posibilidades económicas, pudiendo acceder a la jurisdicción ordinaria para reclamar su derecho pensional en condiciones de igualdad con el resto de los trabajadores nacionales.

Remitido el expediente a la Corte Constitucional, previa solicitud de revisión, fue seleccionado y repartido al Magistrado Alejandro Linares Cantillo.

El 17 de febrero de 2017, remiti escrito al Magistrado Sustanciador, haciéndole saber de nombramientos posteriores por parte de la Procuraduría General de la Nación a personas en situaciones similares al de la suscrita, así como allegué copia de dos providencias, proferidas, en su orden, por la Corte Suprema de Justicia y por el Consejo de Estado, en las cuales se protegieron derechos de personas en similares supuestos a los de quien suscribe esta intervención en sede de revisión.

El proceso de Tutela en sede de revisión ante la Corte Constitucional se encuentra con auto de 15 de Marzo de 2017, "SUSPENDIDOS LOS TERMINOS PARA UNIFICACION DE LA JURISPRUDENCIA" Esta suspensión no tiene ningún termino para continuar con el trámite.

Sin embargo si debo informar por lealtad con la administración de justicia, que con fecha 22 de Marzo la corte Constitucional profirió un auto de decreto de pruebas y me corrieron traslado, el cual conteste con fecha 8 de marzo de 2017 y en el día de hoy 26 de Abril se me está informando que se me corre traslado de las pruebas aportadas. Sin embargo para el pronunciamiento de fondo por Estabilidad Laboral reforzada los términos están suspendidos.

## **2).- FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE AMPARO.**

El artículo 1 de la ley 1285 de 2009, que modificó el artículo 4 de la ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia. Artículo 4. Celeridad y Oralidad. La administración de Justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicara respecto de los titulares de la función disciplinaria.

La tutela que interpose el 16 de Julio de 2016 era como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, es decir antes de ser desvinculada de la entidad. Hoy después de 8 meses de desvinculada de mi cargo, no se me ha podido resolver esta situación, no se me ha amparado mi derecho Constitucional y no veo próxima esta circunstancia pues la Corte Constitucional con providencia del 15 de Marzo de 2016 suspendió los términos, pues tratándose de un asunto de suma trascendencia, pero lamentablemente por mi situación de vulnerabilidad manifiesta en este momento ya no puedo aguantar más. Es urgente que se me amparen mis derechos. Me encuentro en situación de desespero, de pobreza extrema y no encuentro el apoyo de los funcionarios judiciales.

Casi todos mis compañeros que interpusieron nueva tutela por el daño real ocasionado, esto es, después de la desvinculación del cargo han sido amparados en sus derechos fundamentales, por ello como yo no había interpuesto nueva tutela y atendiendo a que hoy considero vulnerados nuevos derechos y desde hace 8 meses me encuentro desvinculada de la entidad sin ninguna respuesta

positiva del Estado, es que hago uso de este mecanismo en esta instancia judicial.

**Es importante precisar para este estudio que del recuento** de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se desprenden las siguientes reglas: (i) las acciones contenciosas no devienen idóneas y eficaces para garantizar los derechos de las personas próximas a pensionarse y quienes dependen económicamente del ingreso derivado del ejercicio del cargo público, pues la duración usual de los procesos excede ampliamente los requisitos propios de la satisfacción del mínimo vital del afectado, razón por la cual la acción de tutela procede como medio definitivo de defensa; (ii) la suspensión extendida en el pago de salarios por más de dos meses, hace presumir la afectación del mínimo vital; (iii) la acción de tutela debe incoarse con la inmediatez, compatible con la necesidad de satisfacer los derechos fundamentales, explicable en el mantenimiento del empleo del prepensionado o de los discapacitados y la satisfacción de su mínimo vital; (iv) la estabilidad laboral reforzada de los prepensionados tiene estirpe constitucional que opera como un instrumento para satisfacer los derechos fundamentales de esa población, de la interferencia por el retiro del empleo público, sin que deba confundirse con el retén social, figura utilizada en los procesos de reestructuración de la administración pública; (v) la desvinculación de las personas que ocupan cargos de carrera en provisionalidad deben motivarse; (vi) en los concursos de méritos para proveer cargos de carrera, las autoridades respectivas están en la obligación de verificar atendiendo las hojas de vida, quiénes de los que ocupan esos empleos en provisionalidad, tienen la calidad de sujetos de especial protección, como padres y madres cabeza de familia, prepensionados y discapacitados, tendiente a aplicar medidas de diferenciación positiva, como por ejemplo, reubicarlas en otros cargos de igual o superior categoría, o que sean las últimas en ser desvinculadas; (vii) tales medidas afirmativas, pueden preverse antes de considerar la lista de elegibles para proceder al nombramiento del aspirante por concurso de méritos; (viii) cuando emerja tensión entre la estabilidad laboral reforzada de los prepensionados y la provisión de un cargo público por méritos, que generan derechos de similar raigambre constitucional, el asunto no puede resolverse simplemente a favor de una de las garantías en conflicto, sino que debe efectuarse una ponderación entre las mismas, sin afectar el núcleo esencial de los derechos en cuestión. En ese supuesto, las autoridades deben interpretar las normas de forma razonada, proporcional y compatible con los derechos fundamentales de los afectados, sin que les sea dable adjudicar aleatoriamente, sino evaluando objetivamente las circunstancias del caso, buscando la posibilidad de proteger al mismo tiempo, los derechos del prepensionado y del aspirante al cargo, pues lo contrario significaría injusticia; (ix) cuando se está ante pluralidad de cargos ofertados, sin que se hayan proveído por el concurso, la autoridad administrativa estará obligada a emitir una solución razonable, protegiendo simultáneamente al prepensionado y al aspirante y, (x) cuando la autoridad administrativa omita ese deber, dentro de las medidas a adoptar por el juez constitucional se encuentran, previo amparo de los derechos fundamentales, ordenar el reintegro del prepensionado o del discapacitado a un cargo igual o equivalente al que desempeñaba, manteniéndolo en el empleo hasta que acredite los requisitos para acceder a la pensión de vejez, le sea reconocida y sea ubicado(a) en nómina de pensionados o, se califique su invalidez y reconocida tal pensión, según el caso, sin perjuicio de los derechos de carrera que le asisten a quien debe acceder por méritos.

En mi caso concreto, me encuentro desamparada totalmente, en primer lugar por la Procuraduría General de la Nación quien siendo advertida a tiempo de mi estado de vulnerabilidad manifiesta, esto es, desde la convocatoria , Febrero de

2015, no tomo ni ha tomado medidas de protección a mis derechos fundamentales, al contrario no conforme con ello contestaron mentiras al señor Juez de Tutela de primera instancia ocasionando con ello el desconocimiento de mis derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, pues teniendo las semanas cotizadas y sobradas no cuento aun con la edad exigida por ley para alcanzar mi estatus de pensionada. Así lo ratifica la Resolución de col pensiones que infortunadamente se le notificó a mi abogado con fecha 28 de Septiembre de 2016 y no me la comunico (desde ya solicito se le investigue disciplinariamente por esa omisión), y a mí el 17 de marzo de este año, por cuanto en mi angustia tan grande en la que vivo, me acerque a las oficinas de Col pensiones, averiguar porque no me habían dado respuesta y me dieron a conocer la Resolución número 2016-4291897 de 22 de Septiembre de 2016. Esa Resolución ratifica lo que siempre expuse a la entidad, esto es que al momento de mi desvinculación de la Procuraduría, contaba con 1522 semanas cotizadas ( la ley solo exige 1300)y que me hacía falta menos de 3 años para cumplir la edad. 2 de Agosto de 2017 cumpla los 57 años de edad.

**DERECHOS VULNERADOS:** Esta tutela la invoco por vulneración del principio de igualdad material del artículo 13 constitucional y el artículo 48 derecho a la Seguridad Social.

#### **PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL.**

El artículo 48 de la Constitución Nacional establece: La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestara bajo la dirección, coordinación y control del estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.....Para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio, las semanas de cotización o el capital necesario.....

En materia pensional se respetaran todos los derechos adquiridos.

En mi caso cumplía con las semanas cotizadas aun desde la convocatoria al concurso de méritos, Enero de 2015 y así lo advertí a la Entidad y aporte las pruebas necesarias, durante cinco veces continuas. También manifesté que me faltaba menos de tres años para cumplir la edad y no fueron atendidas mis peticiones. Para ese momento no había sido expedida la Resolución de Col pensiones, por ello la aporte la Resolución No 2016-429189 de fecha 22 de septiembre de 2016 como prueba nueva, para demostrar que es cierto, es decir solo hasta Agosto 2 puedo solicitar la pensión. Supongamos que me vaya muy bien con el reconocimiento ya que he sido muy juiciosa y ya tengo bonos pensionales, igual col pensiones tiene como mínimo cuatro meses para reconocermela y cuatro meses para incluirme en nómina. Es decir estamos hablando de un año aun para poder entrar a disfrutar de la misma y mientras tanto de que vivo? Como mantengo a mi familia? Como cumpla con los compromisos adquiridos? Si usted se gana veintitrés millones de pesos y de la noche a la mañana más de ocho meses sin ingresos. No está clara y palpable mi violación al mínimo vital?

#### **PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL.**

De otro lado la gran mayoría de personas que se encontraban en similar situación a la mía y con menos derechos, pues yo fui de las pocas que tenía el derecho adquirido cuando la convocatoria al concurso y lo advertí, la gran mayoría lo adquirieron cuando salió la lista de elegibles y en segunda tutela es decir después de ser desvinculados del cargo ya fueron amparados y reintegrados a la entidad. Por consiguiente solicito también el amparo constitucional del artículo 13 Superior que establece:

**Artículo 13:** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozaran de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptara las medidas a favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionara los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

**La igualdad debe ser real, material.**

Para demostrar que el Estado no me ha amparado a la luz de este artículo y que es precisamente el argumento central de esta petición, transcribo algunos de los fallos proferidos a favor de unos ex procuradores judiciales y los cuales hoy ya han sido reintegrados en cargos similares o superiores. Debo destacar que entre ellos se encuentran varios de la Sala Disciplinaria.

**1. SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA,** Radicado 11001110200020160411601, contra la Procuraduría general de la nación. Tutelas de manera transitoria los derechos fundamentales a la seguridad laboral reforzada, vida digna, mínimo vital y seguridad social de la accionante, hasta que la administradora colombiana de pensiones COLPENSIONES reconozca la pensión de vejez y la ingrese a la respectiva nómina.

## **2. ACCION DE TUTELA**

"Para la Sala, es indiscutible que el derecho a la Seguridad Social de la accionante **LIDA YANETH PINTO BARON**, lleva inmersa la protección de mantenerse en el cargo hasta alcanzar la pensión de vejez. De nada serviría la existencia de un sistema de protección en seguridad social en pensión, si cuando faltándole poco tiempo a la persona, se permite que los empleadores, en particular el Estado, puedan desconocer el vínculo laboral y negar la expectativa legítima que tiene la accionante de alcanzar su jubilación."

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA, Bogotá, 25 de Enero de 2017, MP Dra JULIA EMMA GIRON DE GOMEZ, radicado No 11001110200020160514501(12912-31)**

" Ordenar a la entidad accionada reubicar de manera transitoria en cualquiera de las plazas vacantes, de manera provisional de cara al tiempo que requiere para la consolidación de su derecho a la pensión de vejez."

(Este caso se encuentra en otra tutela por los mismos hechos pero de peligro inminente en esta Sala y acumulada a este proceso, es decir antes de ser



desvinculada de la entidad, y la Fallada es porque ya se produjo el daño. Fue amparada primero la última tutela interpuesta.)

Actualmente la funcionaria fue reubicada en la ciudad de Medellín.

**3. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA, 21 de Septiembre de 2016. MP. Doctor CAMILO MONTOYA REYES, Radicado no 1100111020002016029810.**

**"CONFIRMAR el fallo de primera instancia proferido el 2 de Agosto de 2016 por la Sala Jurisdiccional disciplinaria del Consejo seccional de la judicatura de Bogotá, en el cual se resolvió amparar los derechos de la ciudadana MARIA CONSTANZA DEL ROSARIO RIVERA PEÑA y se ordenó a la entidad, reubicarla en cualquiera de las 8 plazas vacantes de manera transitoria de cara al tiempo que requiera para la consolidación de su derecho a la pensión de vejez"**

**4. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA DE CASACION CIVIL. STC4887-2017-00087-01. BOGOTA, 6 DE ABRIL DE 2017. Radicado No 73001-22-13-000-2017-00087-01. M.P. Dr LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.**

**DECISION: "PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha y lugar de procedencia anotada para, en su lugar, CONCEDER el amparo reclamado. En consecuencia, ordénese a la Procuraduría General de la Nación, proceda a reintegrar a IVAN ALBERTO QUINTERO GARCIA, a un cargo igual o de superior categoría al que venía desempeñando antes de su desvinculación hasta tanto obtenga su reconocimiento de pensión, permanencia en el cargo que queda condicionada al cumplimiento por parte del actor de los requisitos legales para alcanzar esa prestación y la inclusión en la nómina de pensionados."**

**5. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA-SUBSECCION A. BOGOTA, 3 DE NOVIEMBRE DE 2016, RADICADO 05001-23-33-000-2016-01944-01. ACCIONANTE ELIAS HOYOS SALAZAR CONTRA LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION.**

**"Se concede la tutela de los derechos fundamentales al trabajo, a la vida digna, al mínimo vital y la estabilidad laboral reforzada"**

**6. CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA-SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA. Radicado 110011102000201605338-01 contra la Procuraduría General de la Nación, de fecha 5 de Abril de 2017. DEMANDANTE: MARIA MARCELA DUARTE TORRES.**

**"Ordénese a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, otorgue PRONTA RESOLUCION a la señora MARIA MARCELA DUARTE TORRES, entendiéndose que en el evento en que la actora tenga la condición de pre pensionada, proceda inmediatamente con su reintegro en un cargo igual o de similar jerarquía, hasta que sea obtenida su calidad de pensionada y su obtención en nómina."**

En mi caso, para el momento de la conformación de la lista de elegibles mediante resolución No. 357 del 11 de julio de 2016, tenía la condición de prepensionada, es decir, me faltaban menos de tres años para cumplir los 57 años,

específicamente 1 año y 22 días, pues nací el 2 de agosto de 1960, así como contaba para ese entonces con 1.400 semanas aproximadamente, cotizadas a COLPENSIONES y a otras entidades, soportadas en los formatos L1, L2 y L3, como lo indica el formato de Col pensiones, significando con ello que pertenezco al régimen de prima media con prestación definida, requisitos exigidos por la Ley 100 de 1993, información que era de pleno conocimiento de la Procuraduría General de la Nación, pues desde mucho antes de la consolidación de tal lista, incluso tan pronto se convocó a concurso de méritos mediante Resolución 0040 del 20 de enero de 2015, exactamente 14 días después, el 4 de febrero de ese año informé y entregué a la accionada la documentación respectiva sobre la condición que me asistía como pre pensionada, aspecto que reiteraré al menos en dos ocasiones más, así como el salario era el único ingreso con el que contaba para la manutención propia y la de mi familia y pago de servicios públicos<sup>1</sup>, núcleo familiar compuesto por mi esposo y, mi hija de 22 años, dependiente económicamente de la suscrita, sin que se hubiere podido matricular, reitero, para seguir sus estudios de especialización por la precaria situación económica por la que estábamos atravesando. Lo descrito fue reiterado por la suscrita en varias oportunidades a la Procuraduría General luego de la firmeza de la lista de elegibles, como quedó explicado en el acápite de hechos de este escrito y, en la solicitud de amparo constitucional que interpusé por primera vez.

Del mismo modo, formulé la acción de tutela de manera razonable o con la **inmediatez** que ameritaba la vulneración del derecho de petición en el que insistía en mi calidad de pre pensionada y por razones de salud, elevada el 01 de abril de 2016 no respondido de fondo y, de la amenaza de los derechos al mínimo vital, al trabajo, a la seguridad social –en pensiones- y a la igualdad, en razón a que pese a venir insistiendo en esa salvaguardia, se había emitido la resolución No. 357 del 11 de julio de 2016 consolidando la lista de elegibles, pero sin prever ninguna medida de diferenciación positiva por mi situación de vulnerabilidad, generada en la condición de pre pensionada y, por precariedad del estado de salud, advirtiendo que la Procuraduría General de la Nación desconoció abiertamente la sentencia de unificación SU-446 de 2011 y demás sentencias que le imponían esa obligación jurídica, para evitar tensiones futuras entre los derechos fundamentales que me asisten por la situación de vulnerabilidad en el cargo en provisionalidad y, los que podría tener quien superó el concurso de méritos. Amenaza de los derechos fundamentales, que cuando la acción de tutela se encontraba en términos de impugnación del fallo de primer grado, se convirtió en vulneración al sobrevenir la desvinculación mediante el Decreto 3664 del 8 de agosto de 2016, que me fue comunicado por oficio No. 431 del 12 de agosto de 2016 y comunicada mas no, notificada ni menos motivada como lo ordena la ley, con fecha 30 de Agosto de 2016.

Luego de superadas las exigencias de procedibilidad de la acción de tutela, se reitera, la relevancia constitucional del asunto, la subsidiariedad y la inmediatez, es por ello que solicito ante esta instancia Disciplinaria, acoger mis planteamientos en igualdad de condiciones como lo han hecho con otras personas y dar aplicación al precedente judicial sobre este tema.

Insistí ante la Procuraduría General de la Nación sobre mi calidad de sujeto de especial protección constitucional por las razones indicadas, no solamente inmediatamente después de la convocatoria a concurso de méritos, sino antes de la consolidación y firmeza de la lista de elegibles, así como después de esa circunstancia, previendo que la amenaza que se cernía sobre mis derechos

fundamentales se convirtiera en vulneración como en efecto sucedió al desvincularme del cargo de Procuradora 318 Judicial II y, nombrar a una persona de la lista de elegibles, sin emitir ninguna medida razonable de diferenciación positiva como lo ha sostenido reiteradamente la Corte Constitucional.

En un primer momento, la Procuraduría General de la Nación, me indicó que la protección se depararía al consolidarse la lista de elegibles, lo que me llevó convicción y confianza legítima de que efectivamente se respetaría mi condición de vulnerabilidad y que se adoptarían las medidas adecuadas para permitirme continuar vinculada en el cargo que venía desempeñando en provisionalidad o en uno de similares condiciones. Sin embargo, ello no sucedió y, por el contrario, luego de la desvinculación, específicamente en la respuesta a la acción de tutela, la accionada se opuso a medidas que pudiera deparar el juez de tutela, con argumentos como que se ofertaron 208 cargos de Procuradores Judiciales II Penal y, existe lista de elegibles conformada por 366 personas para esa especialidad, sin que tenga flexibilidad o maniobrabilidad para ubicarme en otro cargo similar (en Penal). No obstante, la Procuraduría General omitió reconocer que mis conocimientos y experiencia reportados en mi hoja de vida, no solamente es en esa especialidad, sino en otras como derecho administrativo en donde cuento con postgrado en derecho público, estudios y experiencia en derechos humanos en la Defensoría del Pueblo por más de 15 años como consta en mi hoja de vida, así como también en derecho civil, por cuanto litigué por más de 14 años en esa área.

Además, aparece probado en el proceso de tutela, en la Resolución No. 349 del 8 de julio de 2016, Cargos Procuradores Judiciales II para Restitución de Tierras, se ofertaron 23 y superaron el concurso 21 (quedaron 2); Resolución No. 348 del 8 de julio de 2016, Procuradores para Asuntos Ambientales y Agrarios, ofertados 31 y pasaron 28 (quedaron 3 vacantes); Resolución No. 346 del 8 de julio de 2016, cargos Procuradores para Asuntos del Trabajo y Seguridad Social, ofertados 14, pasaron 11 (quedaron 3). Ello significa que solamente de esas especialidades de Procuradores, para el momento de la consolidación de la lista de elegibles, existían al menos 8 cargos libres o vacantes, que le permitían a la accionada alguna maniobra y por ende, ubicarme, cumpliendo así con la previsión efectuada por la Corte Constitucional en la sentencia de unificación SU-446 de 2011, reiterada en múltiples oportunidades. Lo indicado, sin tener en cuenta los 50 cargos de Procuradores Grado II creados por Resolución .....del Presidente de la República, de los cuales quedaron 40 vacantes como lo afirmó y probó .....en la acción de tutela

Lo expresado advierte la omisión y tozudez de la Procuraduría General de la Nación, pues pudiendo hacerlo, en su momento, no adoptó medidas de diferenciación positiva a favor de la suscrita, procediendo a reubicarme en alguno de los cargos vacantes, pues mis conocimientos y estudios muestran que podía desempeñarme en cualquiera de ellos, o, debió asentir que fuera de las últimas en ser desvinculada, permitiendo llegar a los 57 años a cumplir en agosto del año que transcurre (2017), pero en cambio de 14 cargos de Procuradores Judiciales II en Bucaramanga, fui la primera en declararse la cesación de labores en el mismo.

Lo descrito, se muestra mucho más claro si aplicamos los pasos del test de razonabilidad propuesto por la Corte Constitucional en casos similares, veamos: (i) Idoneidad de la medida.- la decisión de la Procuraduría de excluirme del cargo de Procuradora Judicial 318 Penal II de Bucaramanga que ocupaba en provisionalidad, para permitir el ingreso del aspirante que superó el concurso de méritos, es una medida constitucionalmente adecuada, al sustentarse en la preeminencia de esa modalidad tendiente a proveer esos cargos; (ii) necesidad de

la medida.- al encontrarme en una situación de vulnerabilidad por estar próxima a pensionarme y, por razones de precariedad de la salud psíquica y sensorial, la medida no resulta necesaria, pues con al menos 8 cargos vacantes en otras especialidades –agrario, restitución de tierras, etc., de Procuradores Judiciales II distintas a la especialidad penal que era donde me desempeñaba para el momento de mi desvinculación, que pese a ser ofertados, la lista de elegibles fue menor, permitiendo flexibilidad, para ese momento –de mi desvinculación- al Procurador General de nombrarme en alguno de ellos, o al menos, retrasar mi cesación de labores lo máximo posible, hasta el momento de cumplir los 57 años de edad (4 de agosto de 2017) y el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación y, (iii) una decisión de tal magnitud advierte la compatibilidad con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, así como respetuosa de los derechos que le asisten a los sujetos de especial protección constitucional.

### **3. PRUEBAS APORTADAS EN ESTA INSTANCIA.**

A. Los fallos mencionados para invocar el principio de igualdad.

B. resolución de Col pensiones que certifica que para Septiembre de 2016

Cumplía sobrada con las semanas cotizadas pero que niega el reconocimiento

Del derecho por no haber cumplido la edad.

C. Comunicación del día de hoy de la corte Constitucional. En la misma se

Puede apreciar providencia de 22 de Marzo de 2017, donde se puede apreciar

Que esa fue interpuesta para que se nos garantizara el derecho a la estabilidad

Laboral reforzada, como consecuencia del posible desvinculación de la entidad,

Por tratarse de personas próximas a pensionarse. Anexo auto.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Consejo Seccional de la Judicatura

Amparar mis peticiones por ser de orden constitucional y desde ya solicito una medida provisional en este caso.

**URGENTE MEDIDA DE AMPARO POR MI ESTADO DE VULNERABILIDAD MANIFIESTA Y VULNERACION DEMI DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL, PRINCIPIO DE IGUALDAD METRIAL Y AL MINIMO VITAL. ORDENANDO DE MANERA INMEDIATA COMO MEDIDA URGENTE PROVISIONAL, MI REINTEGRO SIN SOLUCION DE CONTINUIDAD, DENTRO DE LAS 48 HORAS SIGUIENTES MIENTRAS SE PRONUNCIA DE FONDO SOBRE EL ASUNTO TENIENDO EN CUENTA LA INMEDIATEZ EN ESTE CASO.**

Es por ello que amerita prodigar protección a más de temporal, definitiva, pues el otro medio de defensa judicial, no es idóneo, ni eficaz para remover los obstáculos que no permiten el goce de los derechos fundamentales invocados, dentro de los que se encuentran el mínimo vital y móvil. **EL DERECHO A PERCIBIR UNA PENSION DE JUBILACION ACORDE AL AMPARO ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCION NACIONAL.**

MARTHA ISABEL LOZANO URBINA  
Abogada  
Calle 77 No 9-40 Apartamento 601 edificio Méjico- Bogotá.

13

Desde ya manifiesto que es urgente mi solicitud, por la apremiante situación económica en que me encuentro. Si bien es cierto, cumplo con el otro requisito ordenado por la ley, el próximo 2 de Agosto, sin embargo, ello no quiere decir, que se me resuelva en forma inmediata y se me incorpore a la nómina de pensionados, pues la entidad Col pensiones, cuenta con cuatro meses a partir de mi petición, para resolver y para incluirme en nómina de pensionados. Es por ello que se debe amparar el principio de la SEGURIDAD SOCIAL, artículo 48 de la Constitución Nacional. Y POR PRINCIPIO DE IGUALDAD MATERIAL. Artículo 13.

#### 6.- Notificaciones.

Puedo ser notificada en la calle 77 No 9-40 apartamento 601 del edificio Méjico de la ciudad de Bogotá. Y a mi correo electrónico [marthalozanou@hotmail.com](mailto:marthalozanou@hotmail.com).

Atentamente,

  
MARTHA ISABEL LOZANO URBINA  
C.C. No 63296944 de Bucaramanga.

total 144 folios